

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL521-2023**

**Radicación n.º 91360**

**Acta 3**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción presentado por el apoderado de **GLADYS MARGARITA TAMAYO MEDINA** con la sociedad **VALORES BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por aquella.

### **I. ANTECEDENTES**

La demandante promovió proceso ordinario laboral en contra de la empresa Valores de Colombia S.A., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 17 de agosto de 1994 hasta el 9 de marzo de 2015, cuando finalizó sin justa causa; en consecuencia, se declarara que fue despedida ilegal e injustamente y se condenara a la demandada a reintegrarla al mismo cargo

desempeñado o uno de igual o mejor categoría, y a reconocer y pagar en su favor los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y costas del proceso. Como pretensión subsidiaria si no se acogía el reintegro, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización convencional o legal por despido injusto debidamente indexada y las costas procesales.

Por sentencia del 28 de febrero de 2017, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR que entre VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en calidad de empleadora, y la señora GLADYS MARGARITA TAMAYO MEDINA, identificada con C.C 43.722.19, en calidad de trabajadora se dio una relación laboral regida bajo un contrato de trabajo a término indefinido, que se desarrolló entre el 17 DE AGOSTO DE 1994 HASTA EL 9 DE MARZO DE 2015, sin solución de continuidad, y el cual fue TERMINADO DE MANERA UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA, conforme se indicó en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA entidad representada legalmente por el Doctor EDGAR CALLE PULGARIN o quien haga sus veces, apagar a favor de la demandante, ya identificada, la correspondiente la INDEMNIZACIÓN GENERADA POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, que fue cuantificada por el despacho en una suma igual a pesos (\$30.199.813), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, a reconocer y pagar a la señora GLADYS MARGARITA TAMAYO MEDINA; ya identificado, la suma de \$3.894.560 por concepto de indexación.

CUARTO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada, considerando que las demás excepciones propuestas han sido resueltas implícitamente en la presente sentencia.

QUINTO: SE CONDENAN EN COSTAS a la entidad demandada VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de

Procedimiento Civil. En los términos de la ley 1395 de 2010 se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.950.868.

Las partes apelaron y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 07 de junio de 2017, consideró:

CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia apelada de fecha y procedencia indicadas, MODIFICANDO la cuantía de la indemnización por despido sin justa causa, la cual asciende a la suma \$23'110.586, debiéndose indexar al momento del pago.

Sin costas de segunda instancia.

Interpusieron recurso extraordinario de casación y el juez plural los concedió el 20 de enero de 2021 quien remitió el expediente a esta Corporación.

Surtido el anterior trámite esta Sala, por medio de providencia 01 de diciembre de 2021, los admitió y ordenó el traslado para lo pertinente por el término legal.

El 14 de diciembre de 2021, los apoderados de ambas partes allegaron memorial, mediante el cual informaron sobre la transacción celebrada, en la que se estableció:

En nuestra condición de apoderados de las partes en el proceso de la referencia, con el debido respeto nos permitimos manifestar a usted, que hemos llegado a un acuerdo transaccional en virtud del cual el Banco reconoce y paga a la demandante la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS M.L. \$95.019.307.00, suma que deberá ser debidamente indexada por el Banco entre la fecha del despido y el pago. Adicionalmente a la anterior suma, el Banco reconoce y paga la suma de \$20.000.000.00, imputables a costas procesales ó agencias en derecho y que se incluirán en el pago final.

La anterior suma de dinero se cancelará a más tardar el día viernes 17 de diciembre del presente año en la forma indicada por el apoderado del demandante al apoderado del Banco Dr HUMBERTO JAIRO JARAMILLO bien sea en cheque ó deposito (sic) de la suma de dinero en la respectiva cuenta que le sea suministrada al Banco oportunamente.

Las anteriores sumas, se entienden sin ningún tipo de retención ó deducciones.

En consecuencia, manifestamos H. Magistrados, que desistimos de los recursos de Casación interpuestos por ambas partes, y solicitamos se sirvan aprobar el presente y se ordene el archivo de las diligencias previa cancelación o desanotación del respectivo registro.

Agradecemos la atención que brinden a la presente.

## **II. CONSIDERACIONES**

Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala en providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en providencias CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021, CSJ AL999-2022, entre otras, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su

propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en el que la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre ellos y el despido unilateral e injusto por parte de la empresa, el reintegro y, por ende, el pago de las respectivas acreencias laborales, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y costas del proceso y, como pretensión subsidiaria de no acogerse el reintegro, se condenara a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización convencional o legal por despido injusto debidamente indexada y las costas procesales.

Los demandados, al contestar, aceptaron como ciertos algunos hechos y otros no, se opusieron a ciertas pretensiones y, de otras, adujeron estarse a lo probado; asimismo, propusieron las excepciones de prescripción, compensación e inexistencia de la obligación.

Ahora, al revisar el acuerdo transaccional, se observa que cumple los presupuestos legales para su aprobación,

toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, las garantías laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si al demandante le asisten o no los derechos deprecados, que en el presente asunto se trata de despido sin justa causa y los derechos que de él dimanar, lo que revela que no se están transando derechos ciertos e indiscutibles, a más que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Finalmente, cabe precisar que, si bien en el memorial allegado, por medio del cual los apoderados ponen en conocimiento la transacción celebrada, no se evidencia la firma del apoderado de la parte demandada, lo cierto es que, el correo electrónico por medio del cual se adjuntó dicho documento, fue dirigido desde la dirección electrónica «humbertoja@une.net.co» remitente Humberto Jairo Jaramillo, quien ostenta esa calidad; de ahí que, pueda tenerse certeza de su autoría, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”, posición que ha sido reiterada por la sala en providencia CSJ SL1174-2022, así:

En sentencia CSJ SL14236-2015, esta Corporación dio respuesta a los mismos argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que el art. 252 del C.P.C. no condiciona la

autenticidad de un documento a que esté firmado o manuscrito, pues también define este concepto en función de la certeza que pueda derivarse de quien lo ha «elaborado», es decir, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su creador, para lo cual, ha dicho la Sala, el juez puede valerse «de la conducta procesal de las partes, sus afirmaciones, los signos de individualización de la prueba (marcas, improntas y otros signos físicos, digitales o electrónicos) y demás elementos que obren en el expediente».

[...]

En perspectiva a lo anterior, se equivoca jurídicamente el recurrente al sostener que la firma es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios que permiten establecer con seguridad y confianza la identidad de su creador, tales como marcas, sellos, improntas, signos y todos los demás que sean apropiados para tal fin o que lleguen a surgir con los avances tecnológicos y de la información, que, por obvias razones, es imposible prever y enunciar, debido a su carácter variado y cambiante. A lo anterior, habría que adicionar la conducta procesal asumida por las partes, como medio adecuado de atribución de autoría de un documento.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará el acuerdo suscrito, se declarará terminado el proceso, no se impondrán costas y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre **GLADYS MARGARITA TAMAYO PINEDA** y **VALORES BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



*salvo veto*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



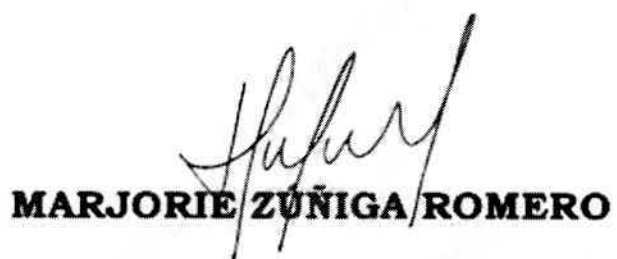
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **27 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **043** la  
providencia proferida el **01 de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 01**  
**de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_